

**Sala Regional correspondiente a la
Cuarta Circunscripción Plurinominal,
con sede en Ciudad de México**

VS

**Sala Regional correspondiente a la
Quinta Circunscripción Plurinominal,
con sede en Toluca, Estado de México**

Jurisprudencia 51/2024

AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.

Hechos: La Sala Toluca y la Sala Ciudad de México sostuvieron criterios contradictorios sobre si el ejercicio de las facultades de las personas integrantes del ayuntamiento forma parte del ejercicio del cargo y, por tanto, del derecho político-electoral de ser votado; para la Sala Toluca la controversia es de naturaleza electoral mientras que para la Sala Ciudad de México es de carácter administrativo.

Criterio: La controversia no es de naturaleza electoral pues los actos relacionados con la autorización de suscripción de convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con los derechos político-electorales de las personas que los integran, al ser una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento.

Justificación: Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el derecho de las personas a ser votadas, mismo que implica el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó; por otro lado conforme a la jurisprudencia “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren el derecho a ser votado, lo que incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo; pero los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del mismo, no pueden ser objeto de control, ya que son actos vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que no se relaciona con el ámbito electoral. En ese sentido, las controversias relacionadas con convenios y contratos por parte del ayuntamiento no encuadran en la materia electoral, al ser actos que corresponden al órgano colegiado y su organización interna y no atribución o derecho individual de las personas que lo integran, de manera que no incide en el ejercicio del cargo, ni se relaciona con derechos político-electorales.

Séptima Época

Contradicción de criterios. **SUP-CDC-7/2024**.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Ciudad de México y Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—27 de noviembre de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: David Ricardo Jaime González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.